



IESVS. MARIA. IOSEPH.

IN PROCESSV
DOMINICI ET PETRÍ
B A S Q V A S,

SVPER INFANZONIA,

Por los exponentes.



BTVVIERON citacion de la Real Audiencia Domingo, y Pedro Basquas hermanos, para prouar su Infançonia, en la qual dieron su cedula, articulando en ella ; Que en el Reyno de Nauarra la Baxa ay vn distrito, ó Valle, vulgarmente llamada de Mixa; y en esta de tiempo inmemorial, en la Parroquia, y Lugar de Beasquen, junto a la Villa de San Pelay, y Lugares de la Pista; vn Casal, y Palacio solariego, y Antiquissimo de los Basquases Hijos de algo, llamados alli Nobles, y Gentiles hombres.

Que ha mas de ciento, y quarenta años, que Iuan de Basquas primero deste nombre, y tercero Abuelo de los exponentes, fue Señor de dicho Palacio ; Que de su legitimo matrimonio huuio en hijos a Iuan de Basquas segundo deste nombre, Antó de Basquas, Iuan de Basquas tercero, y a Pedro Basquas visabuelo de los probantes, que fue vno de los que vinieron a viuir a Fuentes de Ebro; y en los siguientes articulos, se sigue la descendencia hasta los probantes.

Antiguamente en el Reyno, solo se practicauan dos modos de



probar la Infançonia; es a saber, por salua, y priuilegio, for. fatigatus de condit. infantionatus, for. 1. & 2. for. si aliquis sit. quomodo quis debeat suam infantioniam saluare, Obser. 1. & penult. de salua infantionum facienda, Mol. verb. infantio, vers. in proprietate fol. 177. col. 2. ad finem, Bardaxi de officio Gubernationis quest. 5. num. 39. Sesse dict. decis. 6. num. 1. Pero estos no excluyen otros que ay para probarla en propiedad. Sesse dict. decis. 6. num. 6. De donde se ha introducido la probanza con casal material (vulgo solar) Bardaxi dict. quest. 5. num. 39. Sesse dict. decis. num. 20. & 21. Lo qual se obserua tambien en Castilla, como refieren Garcia de nobilitate glos. 10. à num. 17. & Gutierrez lib. 3. pract. ciuil. quest. 16. per totam.

Accessit deinde quartum genus probationis per casale formale, id est, per immemorialem reputationis, famæ, & usus infantionæ; y este es el mas excelente entre todos. Gutierrez quest. 16. num. 68. Azeuedo lib. 6. tit. 2. num. 194. Otalora de Nobilit. 3. par. cap. 5. num. 2. vers. Item est attendendum, por los grádes efectos, eficacia, y valor de la inmemorial, de quibus Suelbes conf. 15. num. 1. semic. 1.

Sed sic est (his prelibatis) que nuestros exponentes traen, y deducen casal, y solar conocido de Infançones en el Reyno de Nauarra la Baxa, en el Pays de Mixa, y esto de tiempo inmemorial; Articulando, que Iuan primero fue Señor, que hauo en hijos a Iuan segundo, Anton, Iuan tercero, y a Pedro de Basquas, de los cuales los tres ultimos, por vna muerte se vinieró al Reyno de Aragón, y Anton quedó en Çaragoça, Iuan tercero, y Pedro Basquas, fuerou a viuir a Fuentes. Y de Pedro visabuelo de los probantes descienden estos, ergo.

El solar esta probado con diez testigos, que concluyen de fama con los requisitos del hecho nativo ad cap. licet, ex quadam de testibus, & ibi DD. y el primer testigo dize; ha visto, y leydo titulos muy antiguos, demas de ducientos años, que contienen diuersos feudos, y derechos deuidos a la casa de los Basquases; y no es de maravillar tuuiera estas noticias este testigo; porque era Licenciado en Derechos, Aduogado de la Corte del Parlamento, y Sindico general del Reyno de Nauarra la Baxa; y se le deuen dar

dar credito, quia peritis in arte fides est adhibenda *septimo mense*,
ff. de statu homi. Grat. discept. 752. num. 49. Suelbes cons. 38. num. 7.
 La descendencia, y grados de los exponentes, se prueban con el
 mismo numero de testigos, y requisitos; annque bastaran 3. duo
 ad probationem, & alter ad præsumptionem contrariam eliden-
 dam, *Bouadilla lib. 5. cap. 1. num. 136. Valboa in cap. 2. num. 53.*
de probat. Sesse de inhibit. cap. 5. S. 10. num. 18. En nostra nobi-
litudinis materia, Garcia de nobilit. glo. 2. S. 1. à num. 38. Sesse decis. 2.
num. 10. vers. unde cum præsumptio. Nam vnu testis transfert præ
sumptionem in cōtrarium Gabriel. Raud. decis. 6. num. 51.

Y para que se conozca, lo calificado desta probança, es de ad-
 uertir: que para hazella , suplicaron los exponentes letras requi-
 fitorias, y subsidiarias; dirigidas al Parlamento de la Ciudad de
 Pau, y para ponerlas en execucion, nombrò, y eligió por Comis-
 sario, la Real Audiencia, a Iuan de Gachapay portero della; cu-
 ya eleccion fue muy ajustada , y conforme a la doctrina de *Easco-*
bar. de parit. probada 1.p. quest 6. S. r. num. 10 donde hablando del
 Comissario nombrado hæc profert *debet igitur bona conscientia, re-*
ditudine, En intentione esse predictus; pucs teniendo V. S. noticia, y
 satisfacion de dicho Gachapay, le nombrò, assi para consuelo de
 mi parte; pues por este camino se descubre lo conocido, y noto-
 río de su familia , como para que V. S. le honre (como espera)
 enterado de ella , y libre de las sospechas, que de este genero de
 probança con remotos Casales, se conciben , pronuncie a su fa-
 uor. Dixolo *Sesse en la decis. 6. num. 5. con estas palabras. Magnus enim*
est abusus eorum, qui allegant solaria extra Regnum Aragonum, En
cum duobus testibus quos de Scitia adducunt, probant, quod fingunt, En
tingunt quod volunt; nam in Solaribus cognitis, notorijs, En familijs ab
omnibus agnitis iustissimum id dico, En nihil iusticijs, En equius.

Cumpliendo Iuan de Gachapay con el mādato, y instrucciō
 de la Real Audiencia, se representò como Procurador Fiscal sub-
 tituydo ante el Parlamento de Pau , y en presencia de vn luez
 de dicha Sala, a quien se cometió esta causa , y con assistencia de
 dicho Procurador substituydo , se examinaron , y recibieron los
 testigos arriba dichos sobre lo contenido en la cedula, y plica de
 articulos en que depositaró diez testigos de lo mas estirado, y prin-
 cipal

4

cipal de aquél Rays, como sus nombres, y titulos lo insinuan.

De donde no parece se puede dudar de la Nobleza del Casal, y de la descendēcia de los exponientes, y volato a este Reyno de Aragon , que es en lo que depositan: Y si se lee la relacion, que ha ze el dicho Comissario, determinara el animo mas indeciso a asentir a esta verdad, pues refiere tales solemnidades , cuydado, y desvelo, que puso en aueriguar , e inquerir de diuersas personas la buena calidad , y descendencia desta familia, que al passo que se podia esperar quien la ofuscara , descubria sus mayores quilates. *Nam veritas magis, ac magis opugnata, & contrita calumnijs tam
clarior nebulis expulsis progreditur in lucem, San Ambrosio
lib. 1. offic. cap. 15. hisce verbis: Nam, & ea est magis gloria
etoria, ubi fuere laboriosa certamina.*

Præterea , que al Comissario nombrado , y a todo lo hecho por el, ò en su presencia se le da entera fee , y credito ex iure, & consuetudine, ex auth. de instru. caus. En fide cap. 8. incipit: oportet Nouell. 73. cap. cum dilectus 9. §. super tertio, ubi glos. Verb. approbata de fide instrum. Ant. de Bac. in cap. cum P. 15. num. 3. illo tit. Valencuela conf. 26. num. 16. En 18.

Esto se entiende, quando la eleccion fue hecha por el que tiene essa facultad, como V.S. la qual compete al Tribunal , ò Sala donde pendiere la causa: Prosp. Farin. decis. 167. num. 32. vers. 2. par. 1. Aug. Barb. de officio Episc. 1. parte tit. 2. glos. 17. num. 36. Escob. de purit. prob. 1. parte quest. 6. §. 1. num. 17.

A mas de los diez testigos de la comission , que depositan del volato, y venida a este Reyno de Pedro Basquas visabuelo de los probantes, y Anton, y Iuan 3. hermanos, depositan con hecho antiguo, y fama publica ocho testigos contestes , y los mas son vecinos de la Villa de Fuentes.

Este señor parece, que bastaua a mi parte, para su intento , segun la doctrina de Sesse en la decis. 6. num. 22. donde dice, que probada la inmemorial de la Nobleza del Casal, y de los que alli nacen , junto con la descendencia del litigante, se juzga Infançon, en propriedad cuius rei rationem probet , y dà exemplares , en los numeros siguientes.

Pero sin embargo de lo arriba dicho , se apruecha de vn a,

salua hecha segú Fuero, y priuilegio de Infançonia, cōcedido por la Real Audiencia à Guillē de Basquas, primo hermano del abuelo de los probantes, y juntamente de vna sentencia, dada a fauor de Iuan de Basquas, vezino de Çaragoça , hijo de vn primo hermano de Guillen , y primo segundo del padre de los exponientes.

Por foral proposicion reconoce Sesse en la *decis. 4. en el n. 29.* la que se deduce de la *obser. 1. de salua infantionum facienda*, ibi: *Salua fratris prodest fratri, & omnibus descendantibus ex eo, & consanguineis germanis, & omnibus descendantibus ex eodem stipite, & linea paterna illius qui saluam fecit, Melin. verb. infant. vers. item quod non solum, fol. 176. & ibi Port. num. 96.* y es conforme a derecho; nā sentētia lata in fauorem Infantionis prodest omnibus eiusdē infantionis consanguineis ex parte patris descendantibus, *Tiraq. de nobilit. cap. 17. num. 3. Alexan. in l. sapè num. 62. vers. adde quod, ff. de re iudi. Otalora de nob. 2. par. 3. par. prin. cap. 8. n. 1. & 6.*

Y no solo la salua del primo hermano apruechá a su primo hermano , sino que la del segundo primo al otro segundo, como lo insinua dicha *obs. 1. ibi : Et consanguineis germanis, & omnibus descendantibus ex eodem stipite, Sesse dict. decis. 4. num. 34. Port. ubi supra num. 101.* donde refiere varios juzgados, y sigue esta opinion aunque diuersum fuit aliquid iudicatum, por las razones que refiere:

Sed sic est , que Guillen de Basquas primo hermano de Domingo Basquas , Abuelo de los probantes, hizo la salua devidamente , y segun Fuero; luego le apruecha a él, y sus descendientes por linea viril. Y el mismo argumento se haze de la sentencia, que obtuuio Iuan de Basquas, primo segundo del Padre de los probates. Ergo. La salua de Guillē, y la sentēcia dada a fauor de Iuan, se prueban con los processos insertos en este, las descendencias, è inclusion , con los testigos de la plica.

A esta , Señor, se reduce la probança, y motiuos de la pretēfion de mi parte , y solo resta dar satisfaccion, y salida a lo que articula la contraria , que todo mira a desvanecer la descendēcia de los exponientes, de dicho Casal de Basquen.

Lo primero es la negativa , de que Iuan primero, Señor de dicho Casal liuuiera en hijo a Pedro visabuelo de los probantes; ni

que este con sus hermanos Anton, y Juan tercero huiuscemodi veniendo por vna muerte (como se dice) a este Reyno ; pues ni de lo uno, ni de lo otro consta por instrumentos , ni escrituras algunas, ni exhiben el testamento de Juan primero, Señor del Casal, por el qual pudiera constar assi de la filiacion , como de la venida à España.

Conocido principio es, que la filiacion, y descendencia direxè probari nequeunt, ex l. Lutius 83. de condit. Et demos. Et l. si luum 6. de his qui sunt, vel alieni iuriis, & ex aductis, & cōgestis, Por. Escobar de puris. Et nobilit. I. par. quæst. 9. S. 4. num. 5. y Mascarando se alargo a dezir, que era imposible el probar la filiacion, concl. 787. num. 5. Et concl. 781. num. 3. donde cita à Menoch. de arbit. casu 89. num. 88. y otros muchos. Y es la razó, porque huius modi qualitates invisibles, & fantanisticæ sunt, non substantia, sed attributa accidentalia variabilia, & sic sub nullo corporis sensu considerere possunt, como son la filiacion descendencia, cōsanguinidad, y otros que refiere, late Escobar de puris. Et nobilit. prob. I. part. quæst. 9. S. 4. num. 5. Et seqq. Et S. 2. ex num. 27.

De donde sale que aunque regulariter, no pueda el testigo de pesar, si solo de lo que percepit aliquo ex quinque sensibus corporis, dum præsentialiter adfuit negotio , ex tex. in l. testimoniis 18. vers. nisi quinque, C. de testimoniis cap. tam literis 33. in princip, ibi: nisi de aditu tantum de testimoniis, Et utrobique DD. Et Canonistæ : Esta limitada esta regla en las cosas , que de su naturaleza son de probanza dificil , y en estas admitió el derecho ; la que se haze con testigos de auditu , ex aductis per Bald. Et DD. in l. si arbitrer de probat. Menoch. concl. 104. à num. 1. Et concl. 393. à num. 5. Menoch. de arbitr. casu 475. Et ex alijs congestis per Escobar dict. S. 4. num. 4.

Y con mayoria de razon prueba el testigo de oyda, quando antiquissimæ ascendentiaz, & filiationis (como en nuestro caso) qualitas inquiritur, quæ plerunque ob temporis longinquitatem obubri solet , ex texu in l. arbitrar. 28. de prob. l. 29. tit. 6. p. 3. Et ubi Greg. Lopez, Escobar ubi supra en el num. 13. his verbis. Ratios sunt quia ius exposcit probationes secundum naturam cuiusque causa, Et cum alia sit scientia rei nouæ, Et alia antiquæ Et ignore; diuersa requiri-

runtur probationes, & in nonis quarum scientia ex visu esse posset, testes de visu ius requirit, en antiquis vero, cum non ita sint, qui ea nouerint, leuiores sufficiunt probationes, & testes de auditu maiorum sufficiunt. Cita muchos.

Sed sic est (his præhabitibus) que la filiacion de Pedro Basquas visabuelo de los probantes, y la descendencia de estos, está probada cō diez testigos de oida de sus mayores, a quienes nombrá; y estos recibidos con la solemnidad, y cuidado, que he dicho arriba: Ergo.

Y si bien in antiquis instrumentorum verbis magis quam testibus fides adhibetur, ex l. censu 10. l. si arbitr. 28. ff. de probat. & alijs iuribus cumulatis por M ascari. de probat. tom. 1. quast. 6. num. 11. Quia testimoniū memoriam labilem, atque mutabilem, & ē cōtra instrumentorum verba firma, & constantia dixit Imp. Iustinianus in l. hac consultissima 8. S. at humana, C. qui testamenta facere possint. A que aludió sin duda Cassiod. lib. 11. variar. cap. 18. his verbis. Est scripura humenorū actuum seruans fidele testimonium, præteriorum loquax, obliuionis inimica. Nam memoria nostra, & si causas retineat, verba tamen commutat. Illic autem securè reponitur, quod semper aqua liter reperiatur.

Pero mi parte no exhibio escritura alguna (que es la iſegunda parte de la replica) en q̄ se hiziera mencion de Pedro, aunque fuera per verba enunciatiua, que bastaua , ex Cob. in Epitome de ſpons. Varr cap. 8. par. 2. S. 3. num. 9. & ex aductis à Pelaez de maiorat. 2. par. quast. 20. num. 3 19. Ni quinilibris alguno , que probara filiacion; secundum Felis. in cap. cum causam 13. sub num. 2. vers. est idem ſi scriptū de probat. & ibi Iuan. And. & Hostien. M ascari. concl. 193. num. 3. Y esto fue, porque tiene articulado, y probado, con los testigos de la comiſſion, que aurà ciento, y veinte años, que en el Reyno de Nauarra la Baxa, en los Lugares, y Valle de Mi- xa , entraron en muchas ocasiones con mano armada los Lutera nos, y quemaron todos los quinilibris de las Iglesias, y protocolos de los Notarios , con que quedò imposibilitada a traer acto alguno mi parte.

Y el dezir, que el incendio, no alcanço la muerte de Iuan pri- mero; y que assi pudo trær su testamento, ó alguno otro de los des-

descendientes. Se responde, que ni ay necesidad de traerlos, ò que murieron ab intestato dum aliud non probetur; quia testamētum non præsumitur cum sit quid facti, ex Vulg.

Y aunque V. S. hizo determinacion el año 1626. de no admitir probanza de Infançonia, cuya inclusion excedia cien años, cō solos testigos de oida, absque aliis adminiculis instrumentorum, por los exceslos que se hazian en sus probanças, *de quibus R. Seisse decisi. 6. num. 5.* Tambien tiene reconocido por adminiculo suficiente, el auerse hecho la probança, con assistencia, è interrupcion del contrario, ò diligencia suya; como se determinò en la causa de los Vegas del mismo Fuentes; solo porque embiò el Conde de Fuentes vn Procurador suyo, a que assistiesse a la prueba. En estos terminos estamos, pues la que ha hecho mi parte, ha sido con assistencia de vn Comissario, nombrado por la Real Audiencia, y substituydo Procurador Fiscal, como dixe arriba; y assi parece basta esse adminiculo, y circunstancia. Cō que queda respondido al primero fundamento.

Consiste el segundo en este discurso. Que Iuan de Basquas, quando probò su Infançonia, sólo alegò, que Iuan primero, Señor del Casal, huuo en hijos à Anton, Abuelo de dicho Trapero, y a Iuan Basquas segundo (Padre de Guillen, que hizo la salua) sin auer nombrado a Iuan, ni a Pedro, visabuelo de los probantes: Y que assi es fiction aya auido tal Pedro, ò que si lo huuo fue de distinta familia.

Es la salida facil; porque Iuan de Basquas Trapero, solo tenia necesidad para su probanza, el alegar, que Iuan primero huuo en hijos, a Anton su Abuelo, para incluyirse en el Casal, y a Iuan segundo, Padre de Guillen, para incluyirse en su salua: y assi, quia assertio, & allegatio alterius filiationis ad suum negotium, & intentum erat impertinens; por esso la omitiò por superflua *l. quibus idem, ubi DD. ff. de verb. oblig. Hunc deus conf. 81. num. 8.* Nam superfluitas à natura aborreterunt. *Vnde Phylo. lib. de Specialibus legibus, ait: Quod Deus nascentibus dentes, sicut reliqua non dedit, quia erat superfluum, cum lacte essent absque illū nutriendi.*

Præterea, ninguno de los Practicos dize, que necessite el probante articular todas las filiations, assi de la primer Estirpe, como

mo de sus transversales, si solo la de sus ascendientes, de quien directamente se deriva, è incluye. *Vease Mol. verb. Infantio versic. tamen si vult fol. 177. Sesse decis. 4. num. 2. in fine, ibi: Probata in- clusione hoc est probato, quod sic consanguineus germanus. Molinos in processu super infantionia in principio.*

Y el articular mi parte, que Iuan primero, tuuo a Iuā segundo, y a Anton, de quienes no desciente es por incluyirse en la salua de Guillen hijo de Iuan segundo, y en la sentencia de Iuan nieto de Anton; que si estos no hauieran prouado, no gastara el tiempo en incluirlos, como lo hizo Iuan, respecto de Pedro: con que parece queda satisfecho el discurso contrario.

Accedit huic considerationi altera, que se toma de la inuerosissimilitud, de que vn Padre tuuiera dos hijos de vn mismo nombre de Iuan, sin otro adjunto que les distinguiera; y que assi el tercer Iuan, y Pedro que mi parte articula, son fingidos.

Sabida cosa es, que los nombres fueron impuestos a las cosas, para que por ellos fuesen distinguidas, y conocidas, l. i. *C. de mutat. nominis:* de donde, *nomen*, se dice, *de nouimen*, si le originamos con Ramirez, Epist. 1. Epigram. Martialis. Y porque Adam alcançò con mayor propiedad a conocellas, le concediò Dios esta excelencia de hazelle Autor de los nombres, como partiendo con él la obra de la primera creacion. *San Basilio Seleui. Orat. 2. super illud Genes. Omne enim, quod vocavit Adam, animæ viventis ipsum est nomen eius.* Dize: *Esto Adam nominum artifex, quando rerum esse non potest: formentur à me; nominentur à te, quæ pro creatæ me cognoscat artificem naturæ; te dominum intelligent appellationis nomine: Inde nomen quibus Ergo essentiam.*

Y multiplicandose el genero humano, fue necesario para distinguirse vnos de otros, que se les impusiesen sus nombres, por donde los antiguos, auiendo cumplido con sus lustraciones imponian a los varones el nombre al noueno dia, y a las hembras al octavo, como de Platarco, y Macrobio obserua *Pedro Gregorio lib. 36. sintag. cap. 4.* Y en la imposicion del nombre ay tambien su advertencia para desear lo dicho so, Tertuliano la llama *consilium nominis*, segun parece al Padre Celada sobre Iudic. cap. 1. §. 4.

A este cuidadoso deseo, parece atendió sin duda la Serenissi-

mà Reyna de Aragon , Doña Margarita , muger del Señor Rèy Don Pedro el segundo : Quando auiendo tan impensada , y dicho samente cencebido , y parido al Infante Don Iayme , mandò encender doze velas , con los nòbres de los Apostoles , y por auer durado mas la del nombre de Iayme , le señalo con èl , como refiere Zarita en el lib. 2. de los eñales cap. 59. que le correspondiò despues tan dichosamente en sus haçanias conquistas .

Platon en el dialago que inscriue de Theages consulit parentibus , que pongan a sus hijos nombres decorosos ; porque se reconocan con la ventaja del buen nombre , como siente la ley 1. S hanc legem , C. de summa Trinit. Y el mismo Platon , referido por Thesauro en el prohemio de susdecis. pendera por argumento de buena dicha el buen nombre , y el Emp. Iustiniano por consequēcia de lo que constituyò , dà el nombre proporcionado a la donaciò in S. est , & aliud inst. de donationibus . Y de las excelencias del nombre de Geronimo , en Aragon puede verse à Blasco en el lib. 4. de sus historias cap. 19. y en general à Germonio de indultis , S. Hieronymo .

De aqui sale , señor , que a Iuan primero , solo se le puede notar de poco aduertido en distinguir los nombres a sus hijos ; sin atender , ni a ponellos distintos , como Adam , ni decorosos , como aconseja Platon ; pero que sea faltito , y supuesto que tuvieron quatro hijos , y los dos de un mismo nombre , de ninguna manera se sigue ; antes bien tiene articulado , y prouado con los diez testigos de la plica , que es muy usado en aquel Pays de Mixa dos hijos , ó hijas de unos mismos padres llamarse con un mismo nombre : con que cesa la presucion , que de la inuerosimilitud nacià .

El tercer fundamento es , que Pedro Basquas visabuelo de los exponientes no descendia del Casal de Basquas en Mixa , sino q' antes bien fue originado de la Villa de Fuétes , y descendiente de los Basquases de aquella ; pues articula mi parte , q' aurà cierto , y diez años , que vino Pedro Basquas a Espana , en compaňia de sus hermanos Iuan , y Anton , y èl fue a viuir a Fuentes : Y consta de lo contrario , por escrituras anteriores a dicho tiempo ; en las quales està nombrados , y obligados los Basquases , como hombres llanos , y de condiciò : Argumento en que se descubre la descendencia

dencia de Pedro visabuelo de los prouantes ser de la mismà Villa de Fuentes, y no del Pays de Mixa.

Esta misma replica se les hizo a los Lapuentes, vezinos de la misma Villa quando probaron su Infançonia; como refiere Suelbes su Advogado *conf. 51. num. 7. y en el num. 9. in fine, hæc profert. Tertiò respondetur, quod dicta assertio est impertinens ad negotium de quo agitur; quid enim interest ad descendantiam probandam ex loco de Hoz, quod in Villa de Fuentes alij Puentes extiterint, vel non, & quod extiterint in ea plusquam 130. annis retro? Nihil utique. Vea-se tambien la entimema que haze en fomento desso sub num. 7.*

Lo mismo respondo en nuestro caso. *Quid enim interest ad probandam descendantiam ex loco de Mixa, extiterint in Villa de Fuentes alij Basquases, vel non? nihil utique.* A mas, que el probar auia Basquases antes de dicho tiempo; solo induze error en su computacion, pero no en la verdad de auer venido; & erronea confesio, & assertio non præjudicat confitenti, *ex l. cum falsa. C. de iuris, & facti ignorantia;* Veritas enim gestorum (*vt ibi dicitur*) erroribus, aut falsa asseveratione, neque toli, neque inmutari debet.

Deinde, la probança, que ha hecho mi parte tan calificada, y autentica, y en cosas tan antiguas, no deue desvanecerse cõ vnas escrituras, que ni en ellas se nombran los Basquases con toda claridad; (bien que simboliza alguno de los nombrados, con este apellido) ni ellas se han exhibido fe facientes, sino canceladas, y rotas.

Adviertase, que para probar el Fisco, que los Basquases descenden de Fuentes, en el articulo ii. de su cedula trae siete testigos, y varian todos, pues los mas dizen, que vinieron de Oliete, y otros, que descenden del mismo Fuentes. A mas, que son vezinos de la misma Villa, y hombres de condicion, como està prouado por mi parte, y assi depositan en interese proprio, saltim in consequentiam; porque declarado Hidalgo el probante, acrefit eis onus de las pechas, y males del lugar, con que no deuē ser admitidos conforme la doctrina de la *l. omnibus in re propria, C. de testibus, & ibi DD.*

Pero sin embargo, por desvanecer estas deposiciones; probò mi parte, que de tiempo inmemorial, en el Lugar de Oliete

ni avido, ni ay apellido de los Basquases ; y esto con mucho numero de testigos muy viejos, que ni tal vieron, oyeron, ni entendieron por todo el tiempo de su memoria. Y es en tanto verdad esto , que para contradecir a esta probanza , la Villa de Fuentes imbiò vn Sindico a Oliete, para que averiguase lo que se podria descubrir en contra ; y aunque se miraron quinquilibris , libros de las pechas, y otras escrituras, otorgadas por dicha Villa , no se pudo hallar el apellido de los Basquases ; y assi podre repetir las palabras de Casiodoro; *Etiam si (inquit) copia plurimum soleat habere fastidium, bonum tamen nomen conquisatum efficitur gloriostius.*

Tandem se pondera en fomento desta verdad , que Iuan de Basquas segundo , y Guillen su hijo (que hizo la salua) reconocieron, y trataron por deudos, y de su mismo Casal, y familia a los Basquases de Fuentes , ascientes de mi parte, como esta probado con 15. testigos, que refieren notables circunstancias: Y la misma correspondencia, y comunicacion de parentesco entre Iuan el Trapero, que obtuuo sentencia : y los Basquases de Fuentes esta probada con los mismos testigos.

De donde parece , que pues la Real Audiencia reconocio a Guillen y a Iuan (que probaron) por originarios, y descendientes del solar de Mixa; en consecuencia deuen ser estos reconocidos por hijos del mismo Casal ; nam ex nominatione , & tractatu præsumitur familiæ identitas, *Surdus decis. 145. num. 12. & 13. Valenzuela conf. 90. num. 81. Mascar. de probat. concl. 411. Don Iuan del Castillo plures referens controu. iur. tom. 6. lib. 5. par. 2. cap. 123. nu. 5. Accedit etiam eiusdem familiæ identitas. Punctim. Mieres de maioratib. par. 2. quest. 7. num. 9. ubi ait: Ex quibus inferatur, quod si quis litiget super nobilitate , & habeat cognomen nobilium, vel illustrium, a quibus allegat descendere ; est præsumptio magna statibus alijs conjecturis, quod est de illa agnatione, & Fiscalis , & Concilium tenentur apertissime docere contrarium, plures refert Escobar de purit. prob. 1. par. quest. 16. §. 2. num. 3. & punctim. num. 8. Y aunque es verdad , que diuersitas locorum arguit familiarū diuersitatem, como lo dice Escobar ubi proxime num. 29. pero en el mismo le limita, quando los lugares están confines, y proximos, como Cara goça, y Fuentes.*

El vltimo fundamento del Fisco consiste , en que queriendo probar su Infançonia el Padre de los exponientes , aunque gand en la Real Audiencia; perdio en la elección de Firma ; y que assi aquella sentencia deue obstar a sus hijos. Tomase este de la proposicion sabida, scilicet , que concluydo vn negocio , no se deue admitir camino para introduzir otra lite de la misma calidad; por que como dixo la ley terminato , C. de fruct. & lit. expens. Términato concluso que negocio est litem aliam consurgere ex litis prima materia. Y por esto dixo el Iuris Consulto Modestino in l. 1. ff. de re iudicata , que la cosa juzgada impone fin a las controversias ; y assi llamamos a la final , Sentencia definitiva , como en señal de q se acabò ya el pleyto : Notat Salicetus in l. 1. C. quando prouincare non est necesse.

Accedit otro principio conocido, que a donde concurren idētidad de persona, causa, y modo de pedir, se induze perjuyzio, y obsta aquella sentencia, ex l. cum queritur, ff. de except. rei iud. y como no se tenga por diferente persona el hijo del Padre; antes biē interpretatiuē es vna, ut in l. & an eadem ubi glosa verb. concurrunt, & verb. personas, ff. de exceptione rei iud. Parece que la sentencia del Padre ha de obstar al hijo.

Pero esta regla, señor , admite las limitaciones, que V. S. tiene tan sabidas, y es vna dellas, quando el litigante cui primum de ea re actio erat , como dixo la ley s̄ep̄e , ff. de re iudicata , se huuo con negligencia, y descuido en la inclusion, y probanza de su intento, que entonces sequentibus , & non citatis minimē sententia nocet, ex l. ex contractu , ff. de re iudicata , ibi. Nisi culpa tutoris, Molina de Hispan. primog. lib. 4. cap. 8. num. 7. Peregr. art. 53. de fideicom. num. 59. Fusarius, & alij apud Escobar de purit. prob. 1. p. quæst. 17. §. 2. num. 14.

Y tambien quando por mal defendida la causa , se perdió , sin auer traydo testigos , ni producido escrituras , que pudo para el pleno conocimiento de la causa, ex l. si servus plurium, §. si quis ante, ibi: vel minus plenē, ff. de leg. 1. Escobar ubi proximē num. 16.

Est & alia limitatio quando sentēcia lata fuit ex aliqua falsa causa, nam comperto errore co omisso veritatem iudices se qui debēt extex. in l. illicitas 6. §. Veritas, ff. de officio præsidis , palabras son de Escobar en el num. 11. ubi proximē.

D Todo

Todo esto concurrió en la sentencia de la elección de Firma; pues no cuydó el probante de traer, si solos dos testigos, para su inclusión, y descendencia, y estos no alcanzabán el tiempo en que depositauan auer visto a los Abuelos del exponiente, ni produjo escrituras algunas, por cuya cabeza perdió, y no por la justicia original, como consta de los motivos de los quatro Señores Lugares tenientes, exhibidos en proceso; y los del quinto, (q fue el señor Abongochca) merecen ser leydos para la decisión desta causa.

De donde parece estamos en las limitaciones de la regla; y así si no es justo padecza mi parte (cuando está descubierto el error, con probanza tan exhuberante, y calificada) por el descuido, y negligencia de sus antecesores; dixolo con elegancia el Principe de los Consultos Papiniano in l. peto 69. S. fratre de legatis 2. ibi. *Nec tam/ideò sequentium causa propter superiores in posterum ledi debet.*

A mas, q tiene mi parte a fauor suyo la regla de derecho, tan comú (aunq no en la inteligencia) res inter alios iudicata, alijs non nocet, ex l. sapè, ff. de re iudic. Ni se les puede imputar, el no auer replicado quando prouò su Padre; porque, ò no estauan nacidos, ò eran muy péquenos, è ignorantes del pleyno; diferencia que hacen los DD. de quando prueuan los hijos; porque los hechos de estos, como de personas tan coniuntas, è inmediatas, se presume llegan a noticia de los Padres, proposicion cierta ad l. Octau, ff. unde Cognati, Menoch. lib. 6. pres. 24. Farin. in Frag. verbo ignorantia num. 168. Y particularmente lo que toca a la consanguinidad, a donde es mayor la noticia, Escobar de purit. 1. par. quest. 11. S. 2. num. 26. y assí quando vn hijo lleua la lite de su ingenuidad, no parece puede ignorarla el Padre ut in forcioribus terminis, Cob. pract. 13. num. 9. circa finem, y supuesta la inuerosimilitud, y ciencia de ella, tanto mas le perjudica la sentencia, vt ex tex. in cap. quamuis 17. de re iudicata, ibi: *quamvis regulariter alijs non noceat res inter alios iudicata: ei tamen, qui cum sibi primum de ea re actio, vel defensio comperebat, sustinuit sequentem agere, ac ille etiam qui pasus, eum a quo causam habuit experiri est praediui generatum.* Terminos, y caso, que no se acomoda al nuestro, por lo que tengo dicho.

Tandem aunque no estuviéramos en las limitaciones referidas

en la materia de nobleza, la sentencia contra vno dada nemini alij eiusdem familie nocet, principalmente en Aragon, como lo assienta Suelbes cons. 51. tum. 12. Port. verbo infantio. num. 107. y Suelbes dixò: q esto procedia ex antiqua Regni cōsuetudine. *Quid quid de iure sit ad Escobar de purit.* 1. par. quest. 13. §. 1. num. 11. a diferencia de la que se dà a fauor vnius ex familia, quia omnibus etiam colateralibus prodest, quia est ius sanguinis reale, naturale, & individuum, Suelbes vbi supra num. 11. plures referens.

Y aun que Sesse en la decis. 3. num. 27. dice: que sicut sententia in fauorem Petris Lata prodest filio, ita debet nocere Lata cōtra Patrem, en el mismo numero la limita, quando el hijo no se ayuda del Padre, sino de la nobleza de su Abuelo, y mayores, q en este caso no le daña, y pues solo se vale mi parte del solar, conocido de sus ascēdientes, y sentēcias dadas a sus consanguineos, seclusa patris persona, como dixo Sesse vbi proximè proua su ingenuidad.

Estos fundamentos obligaron a mi parte a incohar esta lite diez y seys años ha, con grande menoscabo de su hacienda, y excessiuos gastos, que a juzgarlos en vano (como dice el Fisco) se valiera del consejo, q dà el I. C. (à los cognados mas remotos) en la l. 1. ff. de inofficio testam. ibi: *Melius facerent si se sumptibus inanibus non vexarent, cum obtinendi spem non haberent.* Pero como la tienen grande, de que V. S. le ha de honrar como a su Padre, antepone el buen nombre, reputacion, y credito a todos sus haberes, siguiendo el Proverbio de Salomon, *Melius est bonum non men, quam diuitiae multae.* Este espera muy asegurada de la Christiandad, y zelo de V. S. Salua in omnibus G. S. I. C. Zaragoza Noviembre 1650.

El Doctor Geronimo Sebastian.

recalcula-se que o valor da economia é de R\$ 100 bilhões, com uma taxa de crescimento de 5% ao ano. A taxa de inflação é de 3% ao ano. O governo gasta 20% do PIB com investimentos e 10% com consumo. A taxa de juros é de 10% ao ano. A taxa de câmbio é de R\$ 3,00 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 8% ao ano. A taxa de inflação no exterior é de 4% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 2,50 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 7% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 2,80 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 6% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 3,20 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 5% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 3,50 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 4% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 3,80 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 3% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 4,00 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 2% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 4,20 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 1% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 4,40 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,5% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 4,60 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,2% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 4,80 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,1% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 5,00 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,05% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 5,20 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,02% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 5,40 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,01% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 5,60 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,005% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 5,80 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,002% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 6,00 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,001% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 6,20 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,0005% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 6,40 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,0002% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 6,60 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,0001% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 6,80 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,00005% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 7,00 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,00002% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 7,20 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,00001% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 7,40 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,000005% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 7,60 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,000002% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 7,80 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,000001% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 8,00 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,0000005% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 8,20 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,0000002% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 8,40 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,0000001% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 8,60 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,00000005% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 8,80 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,00000002% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 9,00 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,00000001% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 9,20 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,000000005% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 9,40 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,000000002% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 9,60 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,000000001% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 9,80 por dólar. A taxa de juros no exterior é de 0,0000000005% ao ano. A taxa de câmbio no exterior é de R\$ 10,00 por dólar.

Ellos tienen numerosas opiniones y están en plena oposición entre sí. Los que se oponen a la separación de la Iglesia del Estado, y a la libertad religiosa, son los que se llaman católicos tradicionales. Los que se oponen a la separación, pero no a la libertad religiosa, son los que se llaman católicos modernos. Los que apoyan la separación, pero no la libertad religiosa, son los que se llaman católicos progresistas. Los que apoyan tanto la separación como la libertad religiosa, son los que se llaman católicos liberales. Los que apoyan tanto la separación como la libertad religiosa, pero no la libertad de conciencia, son los que se llaman católicos conservadores. Los que apoyan tanto la separación como la libertad religiosa, y la libertad de conciencia, son los que se llaman católicos progresistas liberales.

www.EduBags.com